

SECRETARÍA. Bogotá D.C. 12 de mayo de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente proceso ORDINARIO LABORAL N° **2023-00178** de ALEXANDER MARENCO MONTERO, en contra de COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR – CANAPRO, informando que esta fue remitida por reparto con 30 folios dentro del expediente digital. Sírvase proveer.



DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, observa el despacho que la demanda contempla las siguientes pretensiones:

- 1. *Que como consecuencia de lo anterior la demandada COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR (CANAPRO), identificada con al NIT 860.005.921-1, representada legalmente por el señor EDISON RAFAEL CASTRO ALVARADO., debe de pagar por concepto de honorarios profesionales de abogado para el manejo de cobranzas, cartera prejudicial y jurídica la suma de \$2.114.327.*
- 2. *Sírvase establecer que la demandada CANAPRO me adeuda como honorarios profesionales causados por la atención profesional del proceso ejecutivo que bajo el radicado 11001400308520190129800 cursa en su despacho la suma de \$2.114.327.*

El artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece:

“ARTICULO 12. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”

(Subraya fuera de texto).

Pues bien, en el caso bajo estudio, las pretensiones no exceden de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes para este año 2023, por lo que de conformidad con el inciso tercero del artículo 12 del C.P.T. y SS., modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, es competente para conocer del presente proceso, los Jueces Laborales de Pequeñas Causas de Bogotá.

Por lo anterior, se rechazará la presente demanda por falta de competencia por el factor cuantía y en consecuencia se enviarán las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto de Bogotá, para que sean repartidas entre los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas de esta ciudad para su conocimiento, en atención a las pretensiones de la demanda y su cuantía.

Por lo anterior, el Juzgado

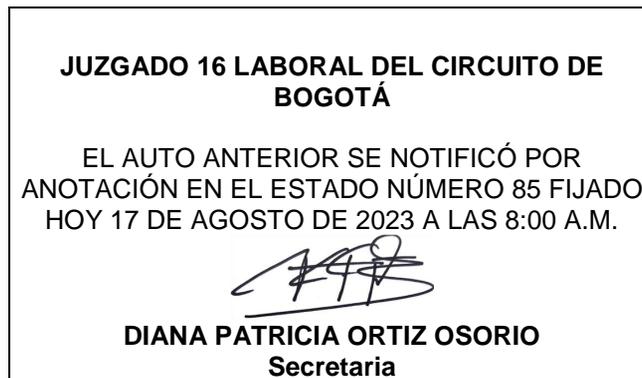
RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia por el factor cuantía.

SEGUNDO. - Por secretaría **REMITIR** el expediente a la Oficina Judicial de Reparto, para que las presentes diligencias sean repartidas entre los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas de esta ciudad para su conocimiento, en atención a las pretensiones de la demanda y su cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

/gcrb.



Firmado Por:
Edgar Yesid Galindo Caballero
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4e6bf837272e30d8ca895e431afbd8225939972a7f29239a2d12975acc84e33**

Documento generado en 16/08/2023 09:43:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>